

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00204 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	MARÍA HORTENCIA COLMENARES DE FACCINI Y OTROS
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 39).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 15 de mayo de 2018 (fl. 242).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 14 de junio de 2018 (fl. 258), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C. 407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 15 de mayo de 2018 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 14 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 14 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2018, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

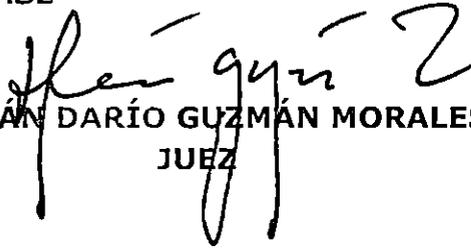
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **14 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

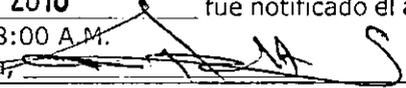
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00150 00
Demandante	MARÍA ALCIRA SABRICA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 94).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 15 de octubre de 2015 (fl. 126).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 (fl. 189), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 15 de octubre de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 15 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 15 de octubre de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

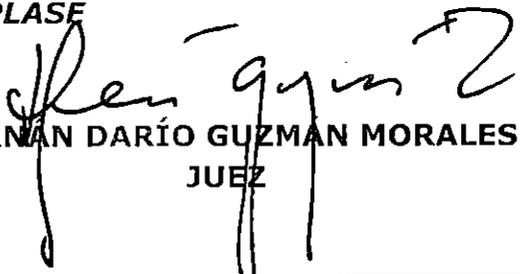
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **15 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00408 00
Demandante	OLIVA MEDINA ZUÑIGA Y OTRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 73).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 5 de mayo de 2016 (fl. 173).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 18 de mayo de 2018 (fl. 288), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-2119); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 5 de mayo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 18 de mayo de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 18 de mayo de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 5 de mayo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

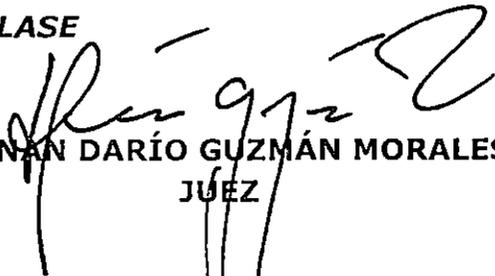
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **18 de mayo de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00191 00
Demandante	EDELMIRA ARROYABE RUIZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 30 de enero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 43).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 24 de mayo de 2016 (fl. 120).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 23 de octubre de 2017 (fl. 178), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- El referido proveído fue recurrido por el apoderado judicial de la parte actora; no obstante, mediante auto del 19 de abril de 2018 (fl. 195) esta Sede Judicial dispuso no reponer 23 de octubre de 2018, concediendo el término para alegar de conclusión.
- 5.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicarán los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el

término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibile que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 24 de mayo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 23 de octubre de 2017 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 23 de octubre de 2017 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

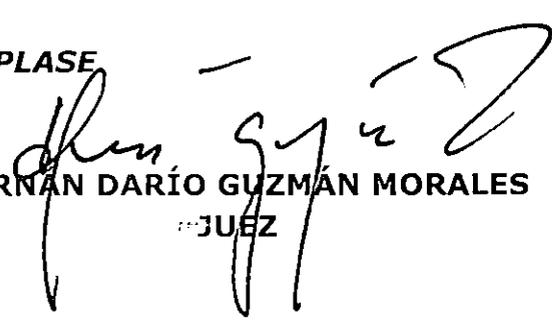
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **23 de octubre de 2017** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevén gaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. <u>114</u> de fecha <u>13 SET. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00008 00
Demandante	BETZABE URUEÑA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 18 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 76).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 9 de junio de 2016 (fl. 122).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 5 de abril de 2018, esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00316 00
Demandante	CARLOS FERNANDO MURILLO CARILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 4 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 130).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 12 de mayo de 2016 (fl. 181).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 15 de marzo de 2018 (fl. 257), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 12 de mayo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 15 de marzo de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 15 de marzo de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

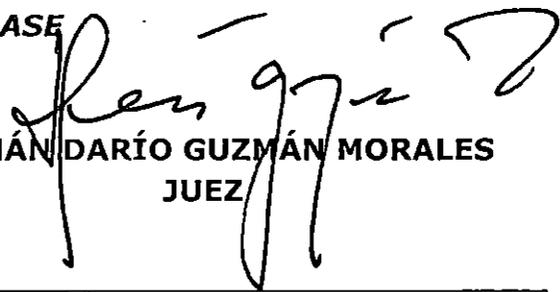
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **15 de marzo de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
11 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00388 00
Demandante	ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A. ESP ECOENTORNO
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR ESE (ANTES HOSPITAL MEISSEN II NIVEL)
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 13 de mayo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 25).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 16 de noviembre de 2017 (fl. 85).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl.138), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 16 de noviembre de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 138), se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 31 de enero de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2017, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

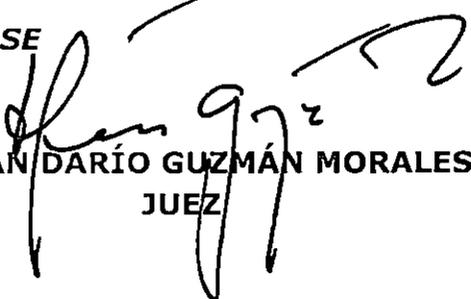
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **31 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00355
Demandante	LUZ SALECÍA ESTANCIO PONCE Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 174).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 22 de octubre de 2015 (fl. 232).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl. 458), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insanable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediatez, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 22 de octubre de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 29 de noviembre de 2017 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 29 de noviembre de 2017 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

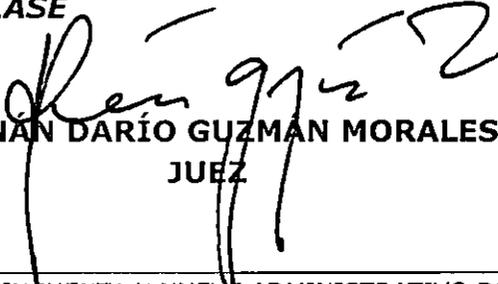
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **29 de noviembre de 2017** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00149
Demandante	GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 71).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 23 de marzo de 2017 (fl. 143).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 256), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 27 de marzo de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 31 de enero de 2018, que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 27 de marzo de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

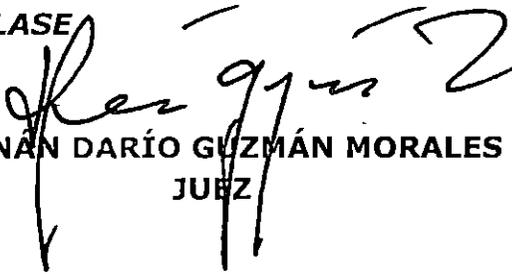
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **31 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C</p> <p>Por ratificación en el estado No. <u>114</u> de fecha <u>13 SET. 2018</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, </p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00003 00
Demandante	FRANCISCO JAVIER TORRES VASCO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 29 de abril de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 29).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 10 de octubre de 2016 (fl. 81).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 24 de enero de 2018 (fl. 184), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 10 de octubre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 24 de enero de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 24 de enero de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

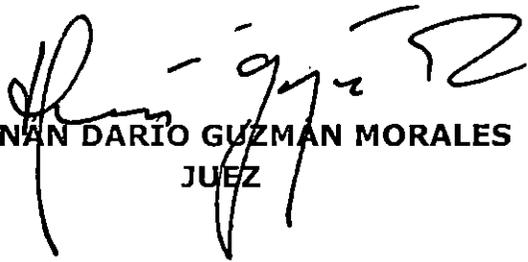
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **24 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 36 038 2014 00289 00
Demandante	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO ARKOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIO PÚBLICOS -UAESP
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 14 de enero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 116).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 2 de junio de 2016 (fl. 173).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 264), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00116 00
Demandante	GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de mayo de 2015 este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 26).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 30 de marzo de 2017 (fl. 137).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 197), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 30 de marzo de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 9 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 30 de marzo de 2017, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

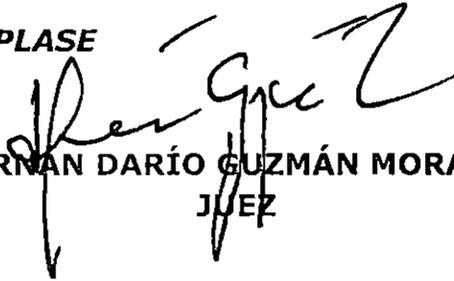
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **9 de agosto de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 715 2014 00103 00
Demandante	LIANA MARÍA CAÑAS CASTAÑO Y OTRO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 18 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 25).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 15 de marzo de 2016 (fl. 65).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 100), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 15 de marzo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 9 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

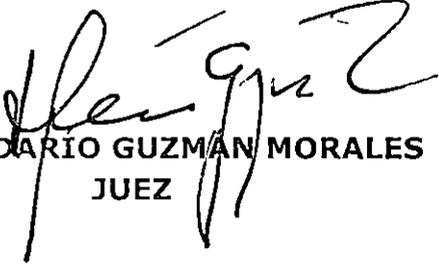
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **9 de agosto de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

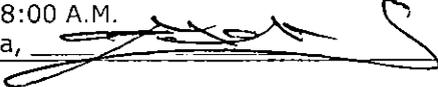
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00267
Demandante	WISTONG VALENCIA ALBARADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 22 de octubre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 43).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2015 (fl. 116).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 374), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-40 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediatez, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes facticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 9 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

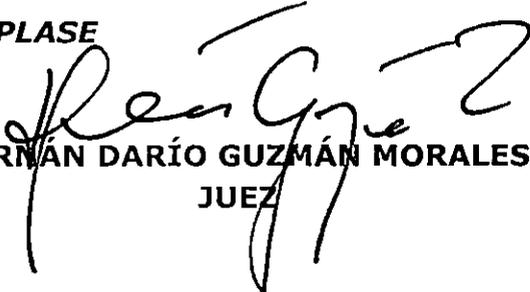
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 9 de agosto de 2018 por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00271 00
Demandante	JESÚS HERMINSO VARGAS MORENO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 15 de julio de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 58).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 6 de septiembre de 2016 (fl. 127).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 210), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediatez, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 003-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 6 de septiembre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 17 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 6 de septiembre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

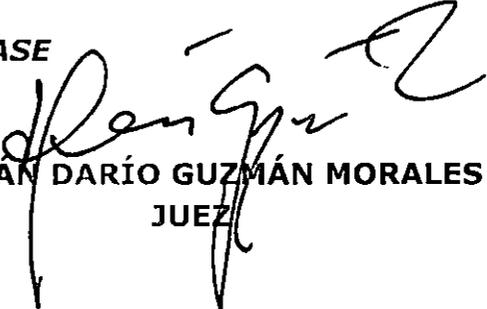
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **17 de agosto de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00318 00
Demandante	MAURICIO VILLA RESTREPO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 10 de septiembre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 127).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 22 de octubre de 2015 (fl.168).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 166), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C. 401 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediatez, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes facticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 22 de octubre de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 17 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

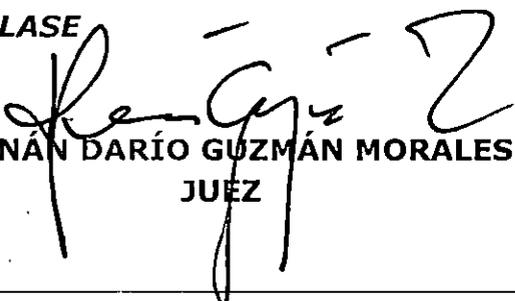
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **17 de agosto de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00028 00
Demandante	ERNEY BENJAMÍN MORALES DÍAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 18 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 51).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 29 de febrero de 2016 (fl. 103).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 266), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 29 de febrero de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 17 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 29 de febrero de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

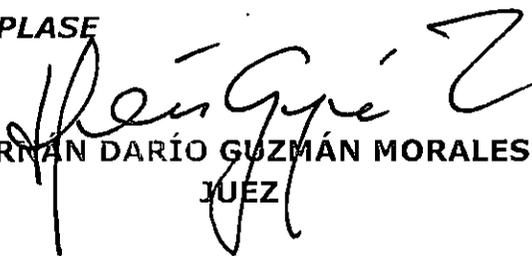
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 17 de agosto de 2018 por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
19 3 SET 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00066 00
Demandante	CAROLINA GUARÍN Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de febrero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 103).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 24 de enero de 2016 (fl. 175).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 (fl. 304), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 24 de enero de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 15 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de enero de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

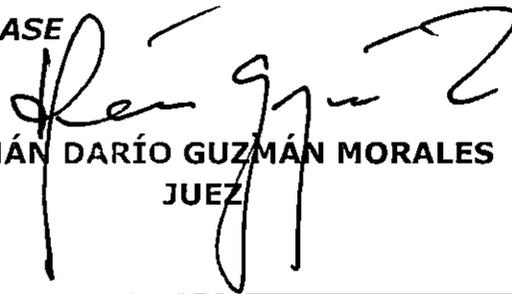
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **15 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114, de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00113 00
Demandante	LUIS MARTÍN CATÓLICO CHOCONTÁ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 18 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 67).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 23 de mayo de 2016 (fl. 113).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 (fl. 212), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C 40. 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 23 de mayo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 15 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 23 de mayo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

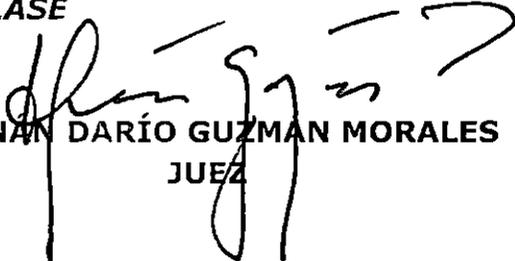
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **15 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114. de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2013 00306 00
Demandante	JAIME RODRÍGUEZ LAVERDE Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 12 de agosto de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 103).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 28 de noviembre de 2016 (fl. 144).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 29 de junio de 2017 (fl. 192), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de Inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 28 de noviembre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 29 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 29 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

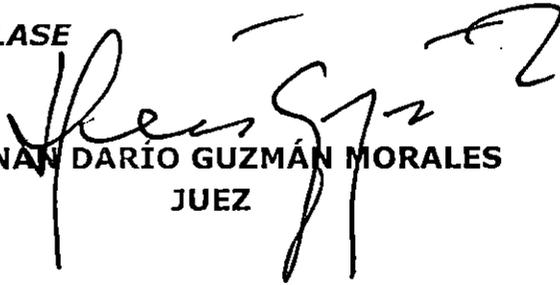
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **29 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

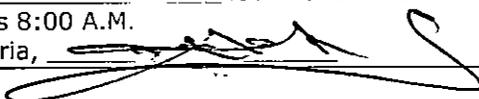
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 14 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00073 00
Demandante	ÁLVARO PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 10 de mayo de 2016, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 393).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 4 de octubre de 2017 (fl. 422).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 (fl. 466), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de Inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 4 de octubre de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 27 de julio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 4 de octubre de 2017, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

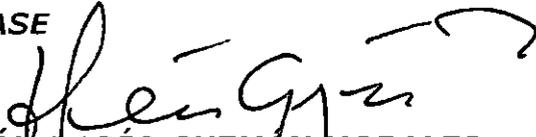
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **27 de julio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00114 00
Demandante	LADDY GRANADA LÓPEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 30 de abril de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 35).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 19 de octubre de 2016 (fl. 105).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 5 de abril de 2018 (fl. 240), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 19 de octubre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 05 de abril de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 05 de abril de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 19 de octubre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.*,

RESUELVE:

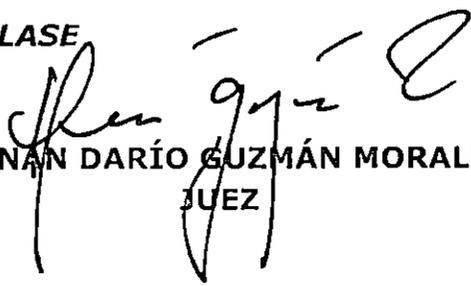
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **05 de abril de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SEI. 2010 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00275 00
Demandante	LADY JOHANA ROJAS OROZCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 28 de mayo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 112).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 20 de octubre de 2016 (fl. 147).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 8 de junio de 2018 (fl. 238), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 20 de octubre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 8 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 8 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 20 de octubre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

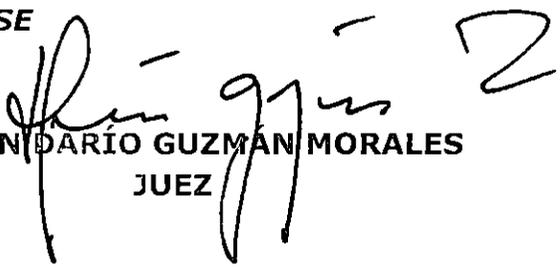
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **8 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00049 00
Demandante	BLANCA ALICIA MENESES GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 91).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 25 de mayo de 2016 (fl. 157).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 (fl. 232), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C. 407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 25 de mayo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 27 de julio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **VIERNES, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

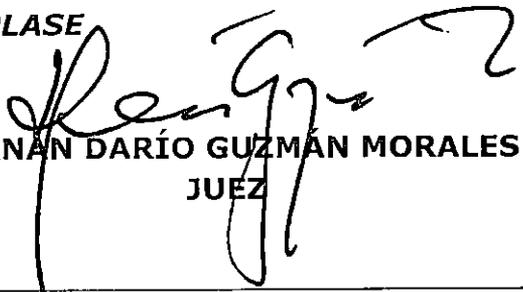
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **27 de julio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **VIERNES, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00378 00
Demandante	HERMINDA RUBIANO TORRES Y OTRO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 11 de septiembre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 176).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 30 de julio de 2015 (fl. 210).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 376), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-2119); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 30 de julio de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 9 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 9 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

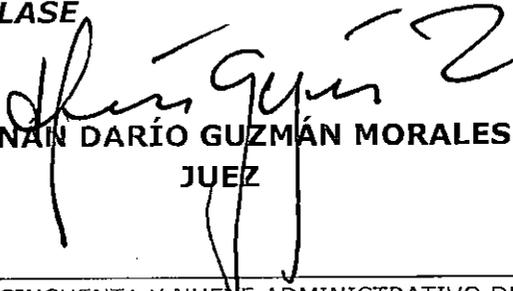
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **9 de agosto de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

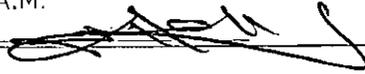
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00286 00
Demandante	ELEVIO CANTILLO REALES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 25 de febrero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 27).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 1º de noviembre de 2016 (fl. 78).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 174), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 1º de noviembre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 17 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 1º de noviembre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

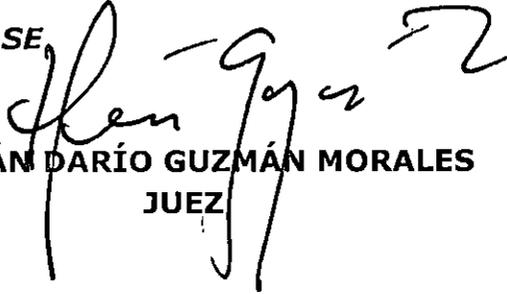
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **17 de agosto de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00260 00
Demandante	JAIRO ALBERTO NUÑEZ
Demandado	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de agosto de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 12).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 12 de octubre de 2016 (fl. 147).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 188), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.



En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 12 de octubre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 31 de enero de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

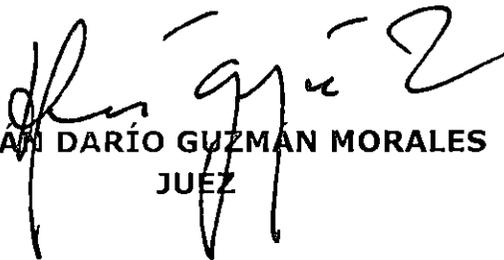
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **31 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
3 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	11001 33 36 719 2014 00070 00
Demandante	ZORAIDA LASSO ASTAIZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 30 de abril de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 96).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 16 de marzo de 2017(fl: 211).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 15 de marzo de 2018, esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 16 de marzo de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 15 de marzo de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 15 de marzo de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2017, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

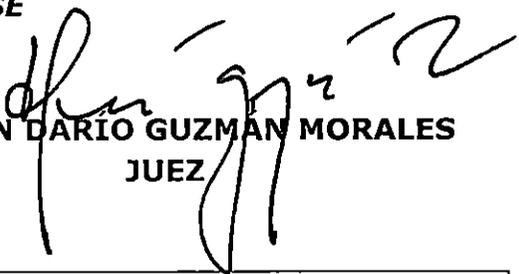
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **15 de marzo de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00399 00
Demandante	CARLOS ENRIQUE MENESES BRÍÑEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 11 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 97).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 24 de octubre de 2016 (fl. 138).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insanable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otras.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 24 de octubre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 18 de diciembre de 2017 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 18 de diciembre de 2017, que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

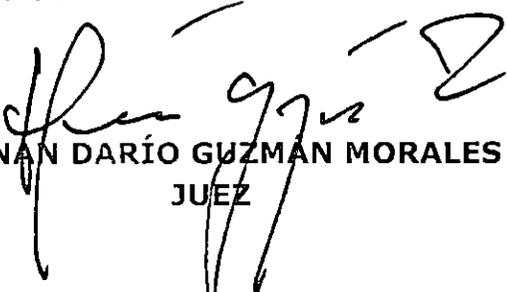
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 18 de diciembre de 2017 por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00135 00
Demandante	LUIS CALDERÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 142).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 08 de octubre de 2015 (fl. 205).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 (fl. 438), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de Inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 08 de octubre de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 15 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 08 de octubre de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

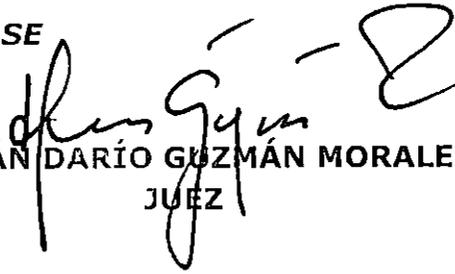
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **15 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

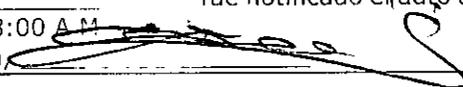
Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>114</u> de fecha 13 SET. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00206 00
Demandante	JUAN PABLO INFANTE RASCH
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 14 de enero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 68).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 13 de abril de 2016 (fl. 140).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 267), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 13 de abril de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 12 de julio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 12 de julio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 13 de abril de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

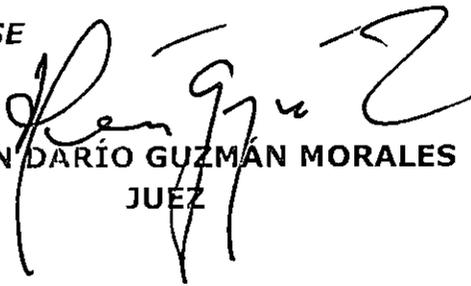
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **12 de julio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00071 00
Demandante	VIVIANA CÁRDENAS MURILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 20 de agosto de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 36).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 16 de marzo de 2016 (fl. 101).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 209), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C.-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 16 de marzo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 31 de enero de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

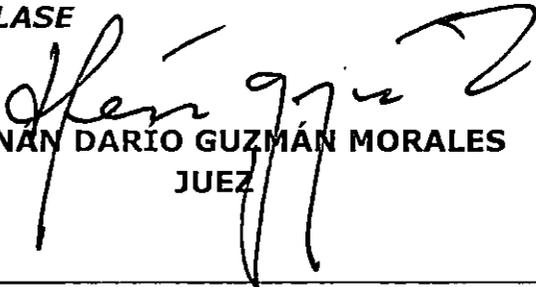
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **31 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **VIERNES, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00049 00
Demandante	DORA ESPAÑA BERNAL URUEÑA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de febrero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 142).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 16 de febrero de 2016 (fl. 191).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 8 de febrero de 2018 (fl. 282), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 16 de febrero de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 8 de febrero de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 8 de febrero de 2018, que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **8 de febrero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

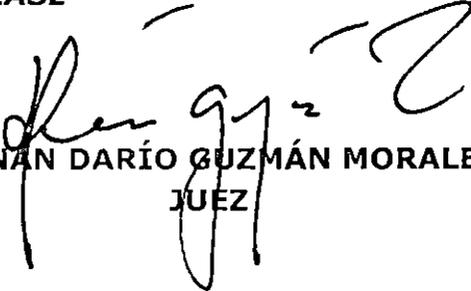
asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN, portadora de la T.P. No. 151.336 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada, conforme con el poder visible a folio 301 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora LUISA FERNANDA MOJICA BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 254.669 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada, conforme con el poder de sustitución otorgado por la doctora EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN, visible a folio 300 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora EDNA MILENA GUERRERO DÍAZ, con T.P. No. 150.290 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora, conforme con el poder de sustitución visible a folio 305 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET 2018 fue notificado en auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00128 00
Demandante	DANIEL FERNANDO ACEVEDO BERNAL Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 29 de abril de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 138).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 18 de agosto de 2016 (fl. 228).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 19 de abril de 2018 (fl. 289), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 18 de agosto de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 19 de abril de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 19 de abril de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 18 de agosto de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.,*

RESUELVE:

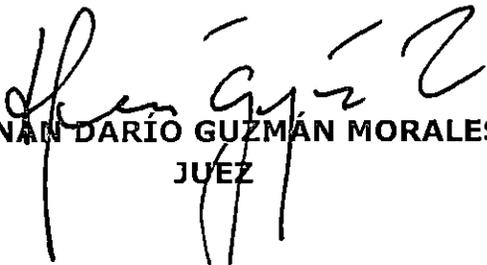
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **19 de abril de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00087 00
Demandante	COTRANSCOPEPETROL S.A.S
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 15 de abril de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 24).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2016 (fl. 64).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 29 de junio de 2018 (fl. 120), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

'De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 26 de mayo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 29 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 29 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 26 de mayo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

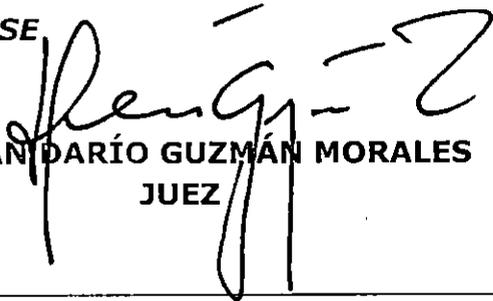
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **29 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado N° 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00128 00
Demandante	JOSE MANUEL RAMIREZ Y OTRA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 18 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 76).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 21 de febrero de 2017 (fl. 127).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 8 de junio de 2018, esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 21 de febrero de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 8 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 8 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2017, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

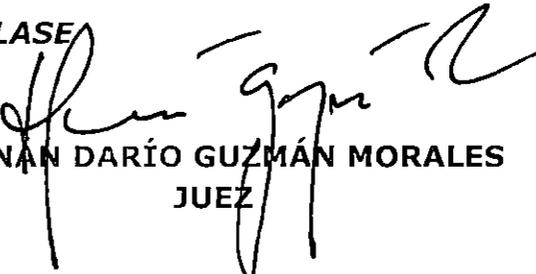
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **8 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00300 00
Demandante	PASTOR BARBOSA MORENO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 7 de octubre de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 84).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 27 de septiembre de 2016 (fl. 137).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 (fl. 176), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 27 de septiembre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 15 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 15 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

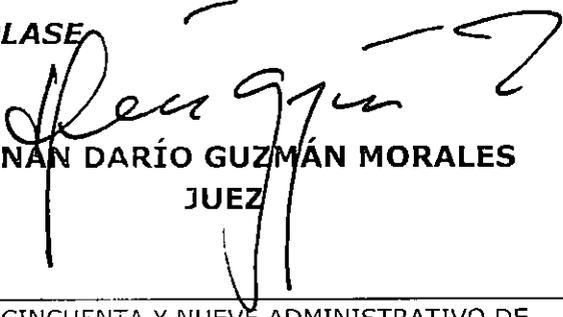
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **15 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00129 00
Demandante	JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 29 de octubre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 172).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 5 de noviembre de 2015 (fl. 236).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 26 de abril de 2018 (fl. 332), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de intermediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 5 de noviembre de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 26 de abril de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 26 de abril de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 5 de noviembre de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

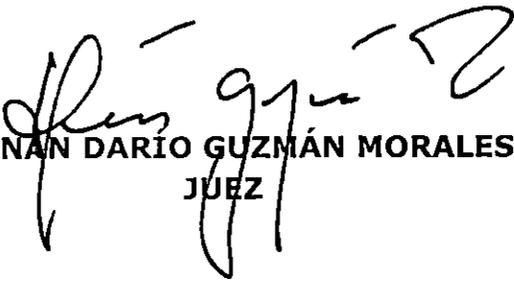
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **26 de abril de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00162 00
Demandante	LUIS ALEXANDER NIÑO PARRA Y OTRA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 4 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 88).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 1º de marzo de 2016 (fl. 125).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 (fl. 244), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 1° de marzo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 17 de agosto de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 17 de agosto de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 1° de marzo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

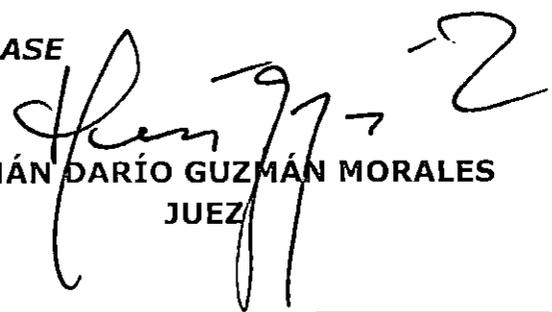
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **17 de agosto de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **JUEVES, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SEI. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00155 00
Demandante	JULIO CESAR HENAO FRANCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 21 de enero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 54).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 29 de enero de 2016 (fl. 90).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 18 de mayo de 2018, esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-402 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes facticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 29 de enero de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 18 de mayo de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza *insaneable*, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 18 de mayo de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 29 de enero de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.*,

RESUELVE:

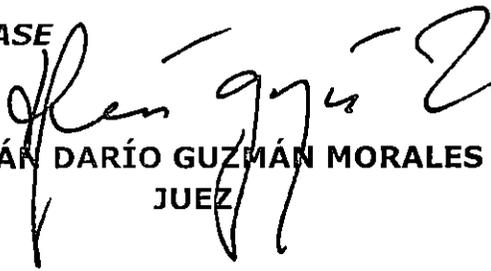
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **18 de mayo de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

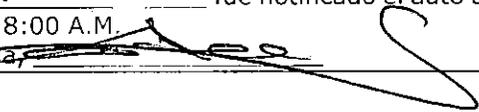
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>114</u> de fecha 13 SET. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2014 00141 00
Demandante	JAVIER COPETE BONILLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2014, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 114).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 06 de octubre de 2015 (fl. 157).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 (fl. 214), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 06 de octubre de 2015 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 27 de julio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 06 de octubre de 2015, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

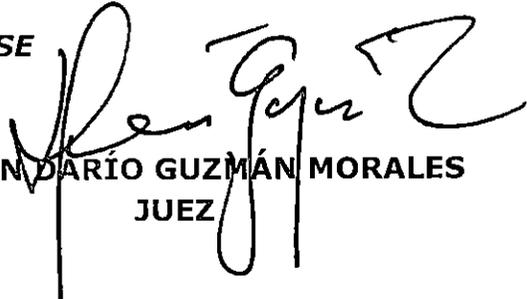
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **27 de julio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día VIERNES, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>114</u> de fecha 11 SET. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00117 00
Demandante	RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ PACHÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 14 de enero de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 18).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 16 de marzo de 2016 (fl. 104).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 278), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insanable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 16 de marzo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 19 de julio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 19 de julio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

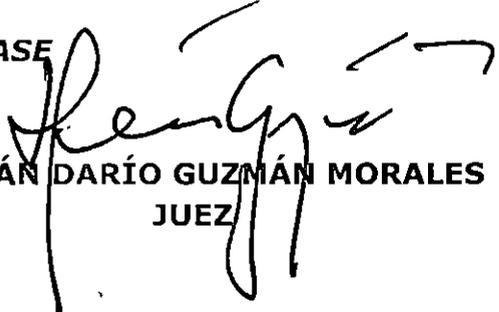
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **19 de julio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
18 3 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00170 00
Demandante	JUAN DAVID VALLEJO DÍAZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 29 de junio de 2016, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 64).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 7 de mayo de 2018 (fl. 106).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 (fl. 147), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediatez, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 7 de mayo de 2018 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 27 de julio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 27 de julio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **VIERNES, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 7 de mayo de 2018, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

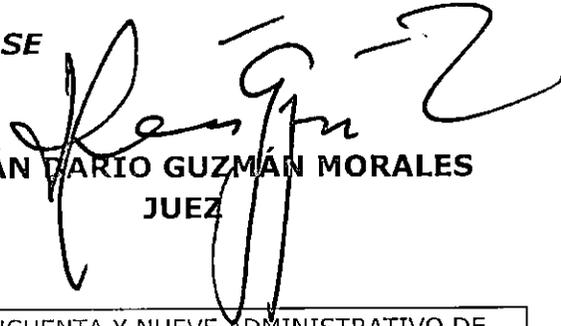
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **27 de julio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **VIERNES, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

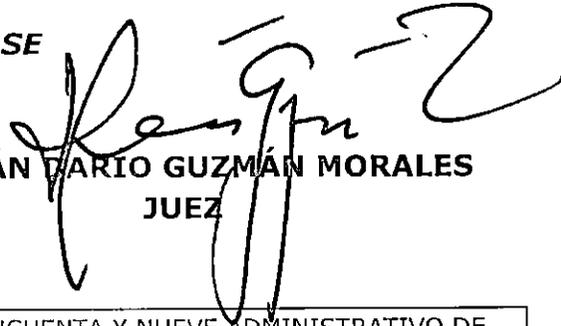


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

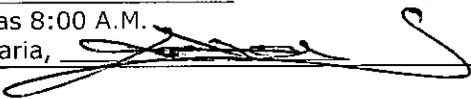
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado N° 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado N° 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00177 00
Demandante	ABEL GUALDRÓN LUNA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de marzo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 45).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 24 de mayo de 2016 (fl. 83).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 175), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 24 de mayo de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018, se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 31 de enero de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

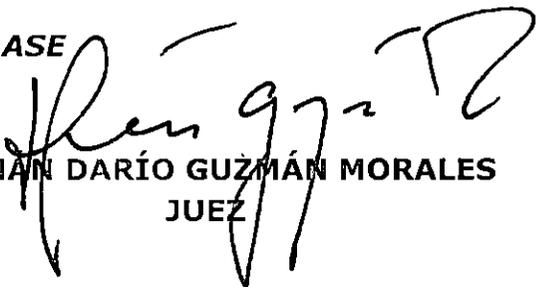
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **31 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 00180 00
Demandante	ELIZABETH FORERO QUEZADA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de mayo de 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 136).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 13 de octubre de 2016 (fl. 180).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 222), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insanable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 13 de octubre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 31 de enero de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **31 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

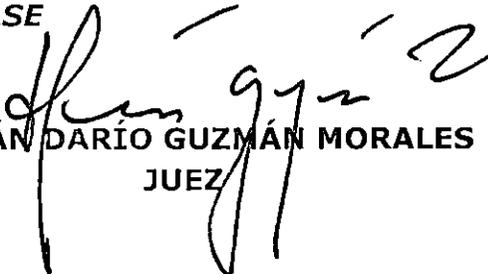
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA, portador de la T.P. No. 203.038 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme con el poder visible a folio 234 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00041 00
Demandante	FABIOLA BAICUE MOTTA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 30 de junio de 2016, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 134).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017 (fl. 215).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 (fl. 229), esta Sede Judicial dispuso preluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinará el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2017 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 31 de enero de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 31 de enero de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 20 de septiembre de 2017, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

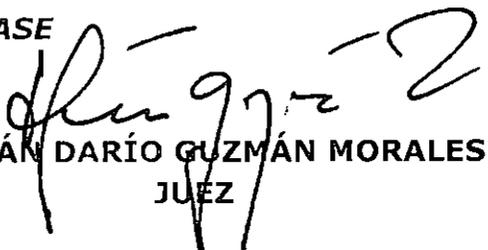
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **31 de enero de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día LUNES, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por

estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00255 00
Demandante	JOSÉ TITO ROJAS RENGIFO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 03 de agosto de 2016, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 87).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 25 de enero de 2018 (fl. 122).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 29 de junio de 2018 (fl. 162), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C. 407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 25 de enero de 2018 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 29 de junio de 2018 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 29 de junio de 2018 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas**, el día **MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2018, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **29 de junio de 2018** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día **MARTES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 114 de fecha
13 SET. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 